

La representación política femenina en el siglo XXI¹

Ignacio ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Investigador del Instituto de Derecho Parlamentario-UCM

ignacioalvrod@gmail.com

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La representación *clásica*. 3. La representación *postclásica*. 4. Posibilidades constitucionales e institucionales. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El objetivo de la presente comunicación es mostrar los cambios que se están produciendo en la concepción de la representación política femenina², concepción que persigue con denuedo el ideal de igualdad³. El origen del debate es lo que podríamos denominar "representación clásica", formada por los componentes esenciales que la sostienen, a saber: marco teórico, argumentos normativos a su favor, fin perseguido, medios para alcanzarlo, y actores protagonistas. Posteriormente se alude a la "representación postclásica", donde se reformulan (se están reformulando, puesto que el proceso se sigue desarrollando y tiene visos de continuar en las próximas décadas), algunos de esos postulados. Posteriormente se abordan las posibilidades constitucionales-institucionales del modelo resultante desde la perspectiva del Parlamento, órgano de la mayor importancia al que nunca hay que *dar por muerto*, para finalizar con algunas conclusiones provisionales que sirvan de base a futuras investigaciones.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del PRIN: "España ante Europa: retos nacionales en materia de derechos humanos" (DER2016-75993-P.) IP: Francisco Javier Matia Portilla.

² Huelga decir que la base del entramado es la democracia representativa que constitucionalizan buena parte de los sistemas occidentales. La española no es excepción, tal y como sabemos hace tiempo. Vid. RUBIO LLORENTE, F; "Introducción al Título III". En ALZAGA VILLAAMIL, O (dir.); *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo VI, Cortes Generales-EDERSA, Madrid, 1996, pp. 21-64; DE VEGA, P; "Significado constitucional de la representación política", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 25-46; y GARRORENA MORALES, A; *Representación política y Constitución democrática (Hacia una revisión crítica de la teoría de la representación)*, Civitas, Madrid, 1991.

³ Norberto Bobbio se expresó así: "(...) la revolución silenciosa de nuestro tiempo, la primera revolución incruenta de la historia, es la que conduce a la lenta pero inexorable atenuación, hasta la total eliminación, de la discriminación entre sexos: la equiparación de las mujeres a los hombres, primero en la más reducida sociedad familiar, después en la más amplia sociedad civil a través de la igualdad, en gran parte demandada y en gran parte conquistada, en las relaciones económicas y políticas, es uno de los signos más ciertos e impresionantes de la marcha de la historia humana hacia la igualación (...)". Vid. BOBBIO, N; *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 1993, p. 93 y 94.

2. La representación clásica

Desde más o menos la década de los setenta-ochenta del pasado siglo, la representación política femenina se basa en lo que se podría denominar "representación clásica".

La representación clásica, en primer lugar, se focaliza en el marco teórico que defendió Hanna Pitkin en torno a la representación descriptiva y a la representación sustantiva. En la primera importa la similitud de rasgos entre representante y representado. En la segunda lo importante es que el representante actúe en interés del representado⁴.

En segundo lugar, la representación clásica se estructura en torno a los diversos argumentos que la defienden, fundamentalmente aquéllos que, partiendo de una decidida lucha contra el patriarcado⁵, surgen de la relación dialéctica entre la idea de igualdad y la idea de la diferencia⁶; argumentos a los que se añade los derivados de las políticas de la identidad/del reconocimiento/de la presencia⁷. Simplificando mucho, se defiende que hay que alcanzar una presencia determinada de personas pertenecientes al colectivo en cuestión para, desde esa presencia, construir el cambio⁸. Dicho con otras palabras, hay que romper el *techo de cristal* mediante la consolidación de una *masa*

⁴ Vid. PITKIN, H; *El concepto de representación*, CEPC, Madrid, 2014.

⁵ El origen del patriarcado sería casi tan antiguo como la propia democracia griega, que excluía de la esfera pública a metecos, esclavos...y a las mujeres. Vid. ROMERO GONZÁLEZ, D; "Pericles y la Ley de Ciudadanía del 451-450 A.C."; en PÉREZ CANTÓ, P; (ed.); *De la democracia ateniense a la democracia paritaria*, Icaria, Barcelona, 2009, pp. 13-23.

⁶ Para profundizar en ellos puede verse AMORÓS, C; y DE MIGUEL, A (eds.); *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad* (3 vols); Minerva Ediciones, Madrid, 2005. Una defensa integradora que se comparte es la de FERRAJOLI, L; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004, en especial su capítulo 3, titulado: "Igualdad y Diferencia", pp. 73-96; y FERRAJOLI, L; "La igualdad y sus garantías", en RUIZ MIGUEL, A; y MACÍA MORILLO, A; (eds.); "Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 13, 2009, pp. 311-325.

⁷ Vid. PHILLIPS, A; *The politics of presence*, Oxford Clarendon Press, 1998; YOUNG, I. M; *Inclusion and democracy*, Oxford University Press, 2000; INNERARITY, D; "Políticas del reconocimiento", *Claves de razón práctica*, nº 194, 2009, pp. 28-33; y RUIZ MIGUEL, A; "La igualdad como diferenciación". En VVAA, *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela Libre, Madrid, 1994, pp. 285-295.

⁸ Una visión un tanto ácida puede leerse en GONZÁLEZ MARÍN, C; "La inclusión como impotencia"; en BRANCIFORTE, L; y ORSI, R (eds.); *La guillotina del poder. Género y acción socio-política*, Plaza y Valdés, México, 2015, p. 180 y ss. Da cuenta de originales planteamientos neo-feministas o posfeministas CAMPOS RUBIO, A; "Participación y representación política de las mujeres: el MF y el 100% de la representación", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 99-100, 2014, pp. 745-763.

*crítica*⁹. Existe una unión, más o menos explícita, aglutinada en torno a la idea de que *a mayor representación descriptiva, mayor y mejor representación sustantiva*; es decir, y para el caso particular que aquí se estudia, a más mujeres, más y mejor defensa de los intereses de las mujeres.

En tercer lugar, los objetivos perseguidos se centran tanto en eliminar la discriminación individual que sufren las mujeres como la discriminación estructural, intentando alcanzar una sociedad más justa mediante instituciones inclusivas, más *representativa* de la sociedad a la que sirven¹⁰.

En cuarto lugar destacan los medios puestos para alcanzar tales fines. La idea de fondo es redistribuir el poder mediante una mejor integración de la mujer en el sistema político. En general, se da carta de naturaleza a las acciones positivas ("medidas que se orientan a compensar y neutralizar las diferencias que suponen desventaja"¹¹), en nuestro ámbito de estudio, a las cuotas electorales (primero adoptadas singularmente, luego como estrategia aparejada al movimiento *pro* democracia paritaria)¹². Y existe una abundante literatura que estudia el problema desde casi todos los ángulos: el origen de las cuotas; el diseño de las cuotas; la implementación práctica de las cuotas y los factores que influyen en su éxito y/o fracaso; quiénes, cómo y porqué impulsan la medida; el análisis de su constitucionalidad¹³; su evolución y perspectivas futuras, y un largo etcétera¹⁴.

⁹ Esa masa se suele situar en torno al 30% (aunque tanto la noción como los porcentajes son objeto de amplio debate). Vid. DAHLERUP, D; "The Story of the Theory of Critical Mass", *Politics and Gender*, vol. 2, n° 4, 2006, p. 511.

¹⁰ Vid. BJARNEGARD, E; and ZETTERBERG, P; "Why are representational guarantees adopted for women and minorities? Comparing constituency formation and electoral quota design within countries". En LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women's Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016, pp. 21-33.

¹¹ Vid. AMORÓS, C: *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*, 2ª edición, Ediciones Cátedra-Universidad de Valencia-Instituto de la Mujer, Madrid, 2006, p. 309

¹² Recientemente, SALAZAR BENÍTEZ, O; "Género, poder y ciudadanía", *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, n° 5, 2017, p. 60 y ss; ARANDA ÁLVAREZ, E; *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. CEPC, Madrid, 2013, p. 20 y ss; y SAN JOSÉ, B; "De la impotencia al "empoderamiento"; en HERNANDO GONZALO, A (coord); *¿Desean las mujeres el poder? Cinco reflexiones en torno a un deseo conflictivo*, Minerva Ediciones, Madrid, 2003, pp. 152 y 153;

¹³ Se intentó resumir el debate en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

¹⁴ A día de hoy, más de 90 países aplican algún tipo de cuota. Vid. DOŠEK, T (et al, eds.); *Women, Politics, and Democracy in Latin America*, Palgrave Macmillan, New York, 2017; LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women's Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016; THAMES, F; WILLIAMS, M; *Contagious Representation Women's Political Representation in Democracies around the World*, New York University Press, New

En quinto lugar, los principales actores son, por un lado, los partidos políticos, instancias cualificadas por ser quienes canalizan -cuando no copan- la oferta electoral; y por otro los Parlamentos, institución representativa por antonomasia, con funciones de calado y nada desdeñable componente simbólico.

Así las cosas, y en resumen ciertamente apretado, las principales investigaciones sostienen algunas tesis que merece la pena recordar.

Se constata la existencia de un *techo de cristal* que se rompe con una *masa crítica* de entorno el 30%-40% de mujeres, exigencia irrenunciable para que se produzcan cambios estructurales y tengan influencia política.¹⁵

Las cuotas electorales demuestran ser un mecanismo válido para aumentar las mujeres en las diferentes instituciones representativas, aunque se pone atención sobre la multitud de factores que afectan a su rendimiento (no son mecanismos *automáticos*)¹⁶.

Una vez han accedido al cargo, las representantes tienen una vida más corta como tales, renuncian en mayor proporción, y tienen menos posibilidades de repetir.¹⁷ Adicionalmente, ocupan menos puestos de poder y, cuando lo hacen, es en proporción mucho menor que sus compañeros (es decir, se dan los efectos conocidos como "segmentación vertical" y "segmentación horizontal")¹⁸.

York, 2013; LENA KROOK, M; *Quotas for women in politics. Gender and candidate selection reform worldwide*, Oxford-University Press, New York, 2009; y DAHLERUP, D (ed.); *Women, Quotas and Politics*, Routledge, New York, 2006.

¹⁵ Vid. RUIZ MIGUEL, A; "En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres", *Aequalitas*, nº 20, 2007, p. 61; y BELTRÁN PEDREIRA, E; "La construcción de la igualdad constitucional", en BETEGÓN CARRILLO, J; (coord. et. al.); *Constitución y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2004, p. 580.

¹⁶ Vid. BIGLINO CAMPOS, P; "Equal Representation in Spain: Lessons Learned from Balanced Electoral Lists". En *Improving Electoral Practices: Case Studies and Practical Approaches*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Stockholm, 2015, pp. 203-224; SANTANA, A; COLLER PORTA, X; Y AGUILAR, S: "Las parlamentarias regionales en España: masa crítica, experiencia parlamentaria e influencia política", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 149, 2015, pp. 111-130; y ESPÍ-HERNÁNDEZ, A: "Presencia de la mujer y brecha de género en la política local española", *Femeris*, nº 2-1, 2017, pp. 133-147.

¹⁷ Vid. SANTANA, A; COLLER PORTA, X; Y AGUILAR, S: "Las parlamentarias...", *cit*; *pássim*.

¹⁸ Vid. OÑATE RUBALCABA, P; "The effectiveness of quotas: the vertical and horizontal discrimination in Spain". En LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women's Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016, pp. 21-33; RAMIRO FERNÁNDEZ, L; VALIENTE FERNÁNDEZ, C; Y MORALES DIEZ DE ULZURRUN, L: "Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados".

Profundizando en lo anterior, algunos trabajos hablan, incluso, de *guettización*, lo que significa que dentro de la Cámara se las recluye en áreas y Comisiones tradicionalmente femeninas (igualdad, salud, sanidad, bienestar, educación, políticas sociales, maternidad y crianza de hijos)¹⁹.

El caso español cumple, a grandes rasgos, con esas coordenadas²⁰. Fijémonos en los datos del Congreso de los Diputados. Lo primero que se observa es que desde 2007 (entrada en vigor del principio de composición equilibrada), las mujeres han ganado en presencia en el Parlamento, pero siempre en proporción menor que los hombres. Así lo ilustra la Tabla 1.

Tabla 1. Mujeres electas en el Congreso de los Diputados

	VIII Legislatura 2004-2008	IX Legislatura 2008 - 2011	X Legislatura 2011 - 2016	XI Legislatura 2016 - 2016	XII Legislatura 2016 - Hoy
Mujeres	36.0%	36.3%	35.7%	39.1%	40.0%

Fuente: elaboración propia (a partir de los datos suministrados por: www.congreso.es)

Lo segundo es que, estando ya en el escaño, alcanzan menos puestos de poder dentro de la Cámara que los hombres; es decir, se cumple la segmentación vertical y horizontal, tal y como se observa en la Tabla 2.

Revista de Estudios Políticos, nº 121, 2003, pp. 179-208; y DELGADO, I; y JEREZ, M; "Mujer y política en España: un análisis comparado de la presencia femenina en las asambleas legislativas (1977-2008)", *Revista Española de Ciencia Política*, nº 19, 2008, pp. 41-78.

¹⁹ Vid. OÑATE RUBALCABA, P; "The effectiveness of...", *cit*; y "Cuotas, cantidad y calidad de la representación de las mujeres en España", en DELGADO, I (ed); *Alcanzando el equilibrio. El acceso y la presencia de las mujeres en los parlamentos*. Tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp. 117-135; el efecto *guettización* se estudia en ALDEGUER CERDÁ, B. *Democracia paritaria y cuotas electorales. El acceso de las mujeres a las instituciones públicas*. Tirant lo blanch-Universidad de Alicante, Valencia, 2016.

²⁰ Desde hace tiempo algunos Parlamentos autonómicos están intentando erradicar estos efectos. Por ejemplo, reformando su Reglamento para que los órganos de la Cámara sean paritarios (art. 3 del Reglamento de las Cortes Valencianas); también mediante Resolución de la Presidencia, donde se establece que en todo nombramiento y designación debe cumplirse la presencia equilibrada entre mujeres y hombres (Andalucía desde 2007 y Extremadura desde 2016).

Tabla 2. Puestos en la Diputación Permanente

	IX Legislatura 2008 - 2011	X Legislatura 2011 - 2016	XI Legislatura 2016 - 2016	XII Legislatura 2016 - Hoy
Mujeres	20	30	22	21
Hombres	45	60	37	42
Total	65	90	59	63

Fuente: elaboración propia (a partir de los datos suministrados por: www.congreso.es)

3. La representación postclásica

Desde hace algunos años se han desarrollado cambios importantes en la anterior visión, transformaciones que se sintetizan a continuación²¹.

El marco teórico cambia. Por un lado se critica la presunta unión de la representación descriptiva y la sustantiva. Porque, en suma, no es un axioma el hecho de que a mayor proporción de mujeres, mayor y mejor representación de los intereses femeninos. En ése sentido Karen Beckwith demuestra que un aumento del número de mujeres no repercute necesariamente en un aumento de las políticas públicas relacionadas con "los intereses" de las mujeres; y que, además, la nueva llegada al puesto supone hacer frente a una serie de dificultades extra, derivadas del "lugar de trabajo nuevo"²². En segundo término, porque desde posturas anti-esencialistas se argumenta que esos intereses femeninos ni están predeterminados, ni son cerrados u homogéneos, ni, en ocasiones y dadas las condiciones institucionales existentes, permiten que las mujeres puedan "descifrarlos"; todo ello por no mencionar la presión añadida que se pone sobre la representante, una suerte de guardiana de las esencias sometida a severo escrutinio²³.

²¹ Nos basamos en los trabajos de CELIS, K; CHILDS, S; KANTOLA, J; and KROOK, M.L: "Rethinking women's substantive representation. *Representation*, 44-2, 2008, pp. 99-110; y CELIS, K; CHILDS, S; KANTOLA, J, and KROOK, M.L: "Constituting Women's Interests through Representative Claims", *Politics & Gender*, nº 10, 2014, pp. 149-174; y DAHLERUP, D; "Representing Women. Defining Substantive Representation of Women". En ESCOBAR-LEMMON, M.C; y TAYLOR-ROBINSON, M.M (eds.); *Representation. The Case of Women*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 58-75.

²² BECKWITH, K; "Numbers and Newness: The Descriptive and Substantive Representation of Women", *Canadian Journal of Political Science*, nº 40-1, 2007, pp. 27-49.

²³ Vid. ALLEN, P; y CUTTS, P; "Exploring sex differences in attitudes towards the descriptive and substantive representation of women", *The British Journal of Politics & International Relations*, vol. 18, nº. 4, 2016, pp. 912-929. Puede leerse versión resumida en "Do women and men support women's representation equally?" (www.blogs.lse.ac.uk; 4/1/2017, recuperado el 12/03/2017).

Lo cierto es que nunca se ha tenido claro qué y cuáles son esos intereses femeninos. Se apuntan algunos, en ocasiones de forma muy amplia ("derechos de la mujer"; "estatus económico"; salud"; "bienestar"), en otras de forma menos amplia ("asuntos relacionados con los niños"; "educación"; "bienestar social"; "medio-ambiente"), y en otras refiriéndose a uno o dos, a lo sumo ("derechos reproductivos y sexuales"; "derecho al aborto")²⁴. Es más, algunas estudiosas llegan de este modo a reformular la noción, que de "intereses" pasan a ser "preferencias", o "asuntos"²⁵.

Así es como ciertas teorías llegan a la conclusión de que haber estado estudiando la cuestión (únicamente) desde la óptica de Pitkin no permite formular las preguntas correctas. Por ejemplo: en lugar de cuestionarnos si *¿representan las mujeres a las mujeres?* o si *¿marcan la diferencia las mujeres en política?*, deberíamos más bien interrogarnos acerca de *¿quién reivindica actuar para y por las mujeres?* El cambio en las preguntas se hace al calor de nuevas concepciones de la representación política, en concreto las que defienden Mansbridge y, sobre todo, Saward.

Mansbridge defiende cuatro formas de representación (*promisoria; anticipatoria; giroscópica; y subrogada*), relacionando la representación política femenina con la última²⁶. La representación subrogada es la representación que realiza un representante también de y para los que no le votaron (se subroga, sustituye, al representante no elegido) Es decir, es el representante de todos. La relación se refuerza especialmente cuando aquél comparte experiencias vitales con estos (léase: pertenece al mismo grupo y de dicha pertenencia se derivan diversas experiencias muy similares), desarrollando un especial sentido de la responsabilidad hacia dicho grupo. Ejemplos, además de las mujeres, podrían ser otras minorías (en Estados Unidos, la comunidad afroamericana y la comunidad polaca).

²⁴ Vid. MANNING, J; BRUDNICK, I; and SHOGAN, C; "Women in Congress: Historical Overview, Tables, and Discussion", *Congressional Research Service*, December 29, 2016, p. 11 (<https://www.everycrsreport.com/reports/R43244.html>).

²⁵ Vid. BECKWITH, K; "Plotting the Path from One to the Other: Women's Interests and Political Representation." In *Representation: The Case of Women, Escobar-Lemmon and Michelle M. Taylor-Robinson*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 19-40.

²⁶ Vid. MANSBRIDGE, J; "Rethinking representation", *American Political Science Review*, vol. 97, nº 4, 2003, p. 523 y ss.

Saward, por su parte, considera la representación, fundamentalmente, como un *proceso de reivindicación de demandas*²⁷. En esta concepción, la representación es un complejo asunto (electoral, estético, y cultural) donde intervienen multitud de actores (institucionales y no institucionales) que accionan demandas e intereses de los que considera sus representados (demandas que siempre son parciales); poniendo en común estas ideas e intereses, mediante la deliberación como técnica, aceptando o rechazando las de los demás, llegan finalmente a acuerdos pactados que convierten -o intentan convertir- en políticas públicas. La idea de fondo, en este caso, es que la representación es un proceso cambiante y dinámico, no algo cerrado y unidireccional predicable entre unos (representantes) y otros (representados)²⁸.

Nota común a todos los modelos nuevos es la decidida apuesta por la deliberación como forma de tomar las decisiones oportunas, intentando desentrañar qué sean esos "intereses femeninos"²⁹. Se confía la tarea, pues, al debate racional y argumentado entre ciudadanos activos, lo que mejoraría la calidad de la democracia³⁰.

Por otro lado, los fines y objetivos no cambian (eliminar la discriminación estructural, alcanzar una sociedad justa e igualitaria), pero sí los medios para alcanzarlos. Además de las cuotas, se adoptan medidas adicionales como la financiación directa al partido que mejora el índice de mujeres en el escaño; la lucha contra la violencia de género en el ámbito político (lato sensu: acoso sexual, acoso verbal, etc); las estrategias *gender-sensitive*³¹; y el apoyo institucional, a veces realizando acciones simbólicas de cierto calado³².

²⁷ Vid. SAWARD, M; "The Representative Claim". *Contemporary Political Theory*, vol. 5, nº 3, 2006, pp. 297-318.

²⁸ SAWARD, M; "Representation and Democracy: Revisions and Possibilities", *Sociology Compass*, vol. 2, nº 3, 2008, pp. 1000-1113.

²⁹ Muy crítica con la deliberación en este ámbito se muestra MESTRE i MESTRE, R.M; "Ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres en democracia". En MESTRE I MESTRE, R.M; y ZÚÑIGA AÑAZCO, Y (coords.); *Democracia y participación política de las mujeres: visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 15-44.

³⁰ Vid. HABERMAS, J; *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 2005. En concreto, sus capítulos VII ("Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia", pp. 363-406), y VIII ("Sobre el papel de la sociedad civil y de la opinión pública política", pp. 407-468); ELSTER, J; *La democracia deliberativa*, Gedisa, Madrid, 2001, pp 18 y ss.

³¹ Vid. WÄNGNERUD, L; *The principales of gender-sensitive Parliaments*, Routledge, New York-London, 2015, p. 6 y ss.

³² LENA KROOK, M; "Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics". En DOSEK, T (et al, eds.); *Women, Politics, and Democracy in Latin America*, Palgrave Macmillan, New York, 2017, p. 18 y ss.

Respecto a los actores, con la nueva forma de entender la representación femenina, se llega a la convicción de que no sólo es institucional (partidos-Parlamento), sino también extrainstitucional (sociedad civil, ONG's, Organismos relacionados con el feminismo institucional, etc). Ahora los protagonistas son los llamados "actores críticos": actores individuales y/o colectivos que tienen iniciativas políticas (de políticas públicas), y que a menudo incentivan a otros actores a que actúen en sentido similar³³.

4. Posibilidades constitucionales-institucionales

Las posibilidades de llevar a cabo la representación política femenina tiene una buena piedra de toque en el Parlamento. Nada excluye que el Parlamento siga siendo uno de los canales representativos privilegiados. Las razones son varias.

En primer lugar, el Parlamento es esa institución con mala salud de hierro. Hablamos de una institución que, según varias opiniones, nació ya en crisis (y a todas ellas ha sobrevivido). O las situaciones no eran *tan* críticas o el Parlamento no era tan débil. Mas que de crisis del Parlamento³⁴, quizá haya que hablar de mutación³⁵. No tanto en sus funciones -legislar, controlar al Ejecutivo, aprobar los Presupuestos- sino en la forma de llevarlas a cabo, con la política de masas y sus consecuencias en el centro de la vida

³³ Vid. CELIS, K; CHILDS, S; KANTOLA, J; and KROOK, M.L: "Rethinking...", *cit*, p. 104.

³⁴ La crítica schmittiana ponía especial énfasis en que el Parlamento era pura pantomima porque todo está acordado de antemano, dentro sólo se escenifica una contienda que no es tal. Una demoledora crítica a tal concepción puede verse en KRIELE, M; *Introducción a la teoría del Estado: fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 230 y ss. Una reciente, no menos lúcida y certera, en PARDO, J.L. *Estudios del malestar. Políticas de la autenticidad en las sociedades contemporáneas*. Anagrama, Madrid, 2016, p. 144 y ss. En general, véase SANTAMARÍA OSSORIO, J; "El papel del Parlamento durante la consolidación de la democracia y después", *Revista de Estudios Políticos*, nº 84, 1994, p. 15 y ss; y ABELLÁN, A.M; "Notas sobre la evolución histórica del Parlamento y de la representación política", *Revista de Estudios Políticos*, nº 92, 1996, p. 172.

³⁵ Vid. TORRES MURO, I; "Constitución y Parlamento: Notas para la comprensión parlamentaria en el siglo XXI", *Revista de las Cortes Generales*, nº 87, 2012, p. 30 y ss.

política³⁶; quizá estemos ante un "Parlamento domesticado"³⁷, pero también estamos ante un Parlamento que "se resiste a ser marginado"³⁸.

En lo que a la representación política femenina hace, una de las principales ayuda que puede obtener del Parlamento es el carácter deliberante de este³⁹. El Parlamento es el lugar de debate racional y discusión pública por excelencia. Así, los afectados por la decisión final -o en quienes deleguen- participan a través de diferentes mecanismos, previa información de los asuntos a tratar, haciendo de la palabra y el acuerdo las principales herramientas. En definitiva, con la noción de democracia deliberativa se subraya la necesidad de que haya un alto grado de reflexión y debate, tanto por parte de la ciudadanía, como del legislativo y del ejecutivo.⁴⁰

No parece descabellado concluir que, apoyándose en estas tesis, la inclusión masiva no sólo de mujeres sino de todo tipo de acciones relacionadas con lo femenino en el debate político (parlamentario), trasladaría ciertos beneficios -según los defensores de la deliberación-, a los regímenes democráticos actuales. En primer término, dado que la participación autónoma y libre de afectados y afectadas contribuiría a complementar en mayor medida éstas esferas público y privada que han aparecido tradicionalmente escindidas, lo que a su vez repercutiría en la lucha contra la discriminación por razón de sexo.⁴¹ Por otro lado, dado que se pueden modificar los intereses y posiciones iniciales, a través del intercambio racional de argumentos entre las partes, lo que se antoja capital, como se ha visto antes, para ir desbrozando y canalizando esos "intereses femeninos".⁴²

³⁶ Sobre los partidos y el Parlamento, véase DE CARRERAS SERRA, F; "Los partidos en nuestra democracia de partidos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 70, 2004, pp. 91-126.

³⁷ Vid. ARIÑO ORTIZ, G; "Democracia y Administración. (Notas sobre participación en los procesos de decisión)", en VVAA; *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, CEC, Madrid, 1978, pp. 145-175. Respecto a las consecuencias negativas de que sean los jueces y los medios de comunicación los que ocupen algunos espacios tradicionalmente parlamentarios vid. ARAGÓN REYES, M; "Parlamentarismo y antiparlamentarismo en el primer tercio del siglo XX: la proyección actual de aquella polémica", *Revista de Estudios Políticos*, nº 93, 1996, p. 64 y ss.

³⁸ La expresión es de TORRES MURO, I; "Constitución y Parlamento...", *cit*, p. 42.

³⁹ Un análisis en profundidad se encuentra en RICO MOTOS, C; *Deliberación parlamentaria y democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016 (especialmente, p. 99 y ss).

⁴⁰ VELASCO ARROYO, J.C.; "Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 9, 2003, p. 7.

⁴¹ RODRÍGUEZ RUIZ, B; "Discriminación y participación", *Revista de Estudios Políticos*, nº 110, 2000, p. 205 y 206.

⁴² PHILLIPS, A; *The Politics...*, *cit*, p. 255 y 256.

En segundo lugar, el Parlamento es una institución en la que la protección de las minorías es una de sus principales razones de ser⁴³. Si, al menos a efectos discursivos, se acepta que las mujeres constituyen una minoría dentro de la Cámara (como por otro lado sucede numéricamente), les acrecen todas las garantías que existen para las minorías, tanto desde la perspectiva del representante individual como desde la del grupo parlamentario⁴⁴.

En tercer lugar, concretando esas garantías desde la óptica individual, nuestra Constitución y sus normas de desarrollo protegen -a veces más de lo que parece- al representante parlamentario, al menos en dos asuntos de vital importancia: la independencia y la libertad en el ejercicio del cargo. Se antoja de vital importancia recordar que el mandato es libre y no imperativo (artículo 67.2 CE)⁴⁵. El escaño pertenece al representante y, por ello, la relación representativa se predica entre el representante y el representado; una vez elegido, el representante lo es de todo el cuerpo electoral, de toda la nación, de conjunto del pueblo español, y dicha función pública no puede ser enervada por el partido político. Así se dijo en las SSTC 5/1983, y 10/1983, 101/1983, y 119/1990⁴⁶. Sobre esa base, nuestras normas parlamentarias ya desde el momento de competir por el escaño, regula las ineligibilidades e incompatibilidades orientadas a tal fin.⁴⁷ Una vez producida la elección, se establecen algunas condiciones para que el cargo parlamentario sea adquirido en plenitud, que en nada interfieren en el argumento que aquí se defiende.⁴⁸ Parecido es el veredicto en cuanto a la suspensión y

⁴³ Vid. REQUEJO, P; *Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias*; Ariel, Barcelona, 2000, p. 30.

⁴⁴ Vid. ARANDA ÁLVAREZ, E; "El Reglamento del Congreso de los Diputados. Propuestas de reforma". *Revista de Estudios Políticos*, nº 175, 2017, pp. 17-65; y TORRES MURO, I; "Constitución y...", *cít.*, p. 30 y ss.

⁴⁵ Sin mandato representativo no hay representación posible. Vid. SARTORI, G; "En defensa de la representación política", *Claves de razón práctica*, nº 91, 1999, p. 3 y 4; FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C; y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A; *Sistema electoral, Partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2008, p. 111; y CHUECA RODRÍGUEZ, R; "La quiebra de la representación política", *Fundamentos*, nº 3, 2004, p. 9 y ss.

⁴⁶ Vid. GARRORENA MORALES, A; "Mandato representativo". En MONTROYA MELGAR, A (dir.); *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*. Tecnos, Madrid, 1984. Esa jurisprudencia se matizó -recordemos los votos particulares de los Magistrados Díez-Picazo y Latorre, la afirmación de que "los representantes también lo son, aunque en otro sentido, representantes de sus electores" (STC 82/1985), y la importancia de "la fidelidad a los compromisos políticos, que no puede ser obstaculizada ni desconocida" (STC 199/1990), pero no parece que tales matices obstaculicen lo que aquí se quiere defender.

⁴⁷ Vid. SANTAOLLA LÓPEZ, F; *Derecho Parlamentario Español*, Editora Nacional, Madrid, 1984, p. 77.

⁴⁸ Sin olvidar que las actas de los futuros miembros están sometidas a control judicial, en los términos que establezca la normativa electoral (art. 70.2 CE), la normativa reglamentaria y electoral recoge los siguientes: presentar la credencial emitida por la Administración electoral o la Comunidad Autónoma,

extinción de la condición de diputado y/o senador.⁴⁹; y lo mismo cabe decir de la pérdida de la condición de parlamentario.⁵⁰

En cuarto lugar, la vis expansiva del artículo 23.2 CE hace que el representante individual esté protegido no sólo en el acceso al cargo, sino en su desarrollo y permanencia (STC 32/1985, de 6 de marzo)⁵¹. Por un lado, gozan de inviolabilidad e inmunidad (art. 71 CE), impidiendo que se obstaculice a la Cámara realizar sus tareas con la independencia, libertad y autonomía exigibles.⁵² Además gozan de todos aquellos

según proceda (arts. 20.1.1ª RCD y 12.1 RS); cumplimentar la pertinente declaración de actividades y bienes patrimoniales (arts. 20.1.2º RCD y 26.1 RS); finalmente, y, como ya sabemos, jurar o prometer acatamiento a la Constitución (art. 108.8 LOREG), exigencia cuya constitucionalidad quedó avalada por las SSTC 101/1983, 122/1983, y 119/1990. Vid. ARRUEGO RODRÍGUEZ, G; *Representación política y derecho fundamental*, CEPC, Madrid, 2005; y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F; “Mandato parlamentario y derechos fundamentales (Notas para una teoría de la representación “constitucionalmente adecuada””, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 36, 1992, pp. 123-149.

⁴⁹ Respecto a la primera, siguiendo el art. 21 RCD, los miembros del Congreso quedarán temporalmente apartados del cargo en los siguientes supuestos: cuando así lo exija la disciplina parlamentaria; cuando, una vez concedido el suplicatorio por la Cámara y el Auto de procesamiento sea firme, el dueño del escaño se encuentre en prisión preventiva, mientras ésta dure; y, por último, si la suspensión es declarada por una sentencia firme condenatoria o, al ser cumplida ésta, ello haga imposible ejercer la función parlamentaria. En lo que hace al Senado, la regulación es algo más detallada. A juzgar por el tenor literal de los diferentes preceptos, las causas también son realmente extraordinarias. Así, una vez concedido el suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, la Cámara puede acordar por mayoría absoluta la suspensión (art. 22.6 RS). Las tres restantes que se contemplan en la misma norma obedecen a supuestos de hecho relacionados con la disciplina en el seno de la institución. El Presidente podrá suspender por un mes como máximo al senador que se niegue a abandonar el Salón de sesiones cuando se le requiera a ello, en virtud de sanción en dicho sentido (art. 101.3 RS). Por otro lado, la Mesa también queda facultada para proceder en el mismo sentido si algún miembro porta armas dentro del recinto parlamentario. Si decide exhibir e incluso usar la misma, la suspensión será como mínimo de un mes y como máximo de un año. Pero incluso en este último supuesto se intenta garantizar (quizás en demasía) el correcto desempeño de la labor parlamentaria, dado que dicha agravación será propuesta en la sesión inmediata a aquella en que se produzcan los hechos, previa audiencia del inculpado ante la Mesa, siempre y cuando se haya propuesto bien por éste órgano, bien por cincuenta senadores (art. 102.1 RS). En último lugar, si un senador agrede a otro (o a algún miembros del Gobierno) durante una sesión, también se le suspenderá en el ejercicio del cargo, entre un mes y un año (art. 102.2 RS).

⁵⁰ El art. 22 RCD observa que se extinguirá el mandato por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación, por fallecimiento o incapacitación (siempre que sea declarada firme), por extinción del mandato (expiración o disolución de la Cámara, sin perjuicio de la situación especial de los miembros de la Diputación Permanente), o por renuncia del diputado. El art. 18 RS, por su parte, contempla las mismas causas, con ligeras variantes. Prevé así la comunicación por parte de las Asambleas Autonómicas (en el caso de senadores designados), o la pérdida de los requisitos generales de elegibilidad, más allá de plasmar también la anulación de la elección/proclamación, el fallecimiento y la renuncia.

⁵¹ Sobre el precepto puede verse TORRES MURO, I; “Nuevas cuestiones del derecho de sufragio pasivo”, en PASCUA MATEO, F (dir); *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 137-180; GARCÍA ROCA, J; *Cargos públicos representativos. Un estudio del art. 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1999; y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F; *El derecho de sufragio pasivo. Prontuario de jurisprudencia constitucional, 1981-1999*, Aranzadi, Madrid, 2000. FOSSAS ESPADALER, E; *El derecho de acceso a los cargos públicos*, Tecnos, Madrid, 1993.

⁵² Vid. ALONSO DE ANTONIO, J.A y ALONSO DE ANTONIO, A.L; *Derecho Parlamentario*, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 85 y 86; SANTAOLLA LÓPEZ, F; *Derecho Parlamentario...*, cit, pp. 83 y ss; y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A; Voz “Parlamentario”, en MONTOYA MELGAR, A (dir.); *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1984, p. 4749.

derechos fundamentales conectados con el núcleo esencial de la función representativa⁵³. Recientemente hemos tenido una buena muestra de esto: en la STC 199/2016, de 28 de noviembre, se ampara a una parlamentaria andaluza a la que se privó del puesto que gracias a los votos cosechados le correspondía en la Mesa. En conclusión: los parlamentarios gozan de independencia y libertad a la hora de ejercer el cargo⁵⁴.

No puede olvidarse que el Parlamento es un Parlamento de grupos⁵⁵. Ni siquiera parece que los Parlamentos liberales, citados como ejemplo de independencia y rigor individual, fueron fieles a dicho esquema.⁵⁶ La vertiente grupal es una característica que influye a reglamentación parlamentaria⁵⁷. Por ello ningún parlamentario pueda pertenecer a más de un grupo (arts. 25.2 RCD y 27.1 RS), y también por ello se veda que representantes del mismo partido formen diferentes grupos (arts. 23.2 RCD y 27.3

⁵³ El debate se desarrolló hace algunos años en torno a una cuestión básica: ¿gozan los parlamentarios de auténticos derechos u ostentan meras facultades? Mostrando la "insospechada riqueza del art. 23.2 CE", en palabras del profesor Torres Muro, el Tribunal Constitucional ha sentenciado que los parlamentarios gozan de auténticos derechos fundamentales, pudiendo accionar la vía del art. 42 LOTC para la protección de los mismos (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7). Vid. TORRES MURO, I; TORRES MURO, I; "Los derechos de los parlamentarios", *Revista de Derecho Político*, nº 44, 1998, p. 261 y ss. Véase también GARCÍA ROCA, J; *Cargos Públicos Representativos. Un estudio del art. 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 252 y ss; y BIGLINO CAMPOS, P; "Las facultades de los parlamentarios: ¿son derechos fundamentales?", *Revista de las Cortes Generales*, nº 30, 1993, pp. 53-100. El TC matizó que no todos los derechos parlamentarios quedan de ese modo constitucionalizados, sino únicamente aquellos que pertenezcan al núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del gobierno, (STC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5).

⁵⁴ Llevado el razonamiento al extremo podrían tener a su disposición convertirse en un "buen" tráfuga, en el bien entendido de que estemos ante el sano ejercicio crítico del cargo. En ese sentido, vid. TORRES MURO, I; "El transfuguismo político. Un elogio (moderado) del tráfuga". *Revista de Estudios Jurídicos* nº 16, 2016, p. 9 y ss.

⁵⁵ Estudian el concepto, la naturaleza y el encaje del grupo parlamentario, entre otros, ALONSO DE ANTONIO, J.A; y ALONSO DE ANTONIO, A.L; *Derecho...*cit, p. 97 y ss; SANTAOLALLA LÓPEZ, F; *op. cit.* en nota 364, pp. 101 y ss; SAIZ ARNAIZ, A; *Los Grupos Parlamentarios*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1989, pp. 289 y ss; PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N; *Los grupos parlamentarios*, Tecnos, Madrid, 1989; MORALES ARROYO, J.M^a; *Los grupos parlamentarios en las Cortes Generales*, CEC, Madrid, 1990; y GARCÍA GUERRERO, J.L; *Democracia representativa de partidos y grupos parlamentarios*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.

⁵⁶ RUBIO LLORENTE, F; "El Parlamento y la representación política", en *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, CEPC, Madrid, 2013 (3ª edición), p. 203; y KRIELE, M; *Introducción a la...cit., pássim*.

⁵⁷ Vid. ARANDA ÁLVAREZ, E; "El Reglamento...", *cit, pássim*. Respecto al ámbito autonómico véase MATIA PORTILLA, E; "Naturaleza, Composición, Estructura Orgánica y Funcionamiento de las Cortes de Castilla y León", en SAEZ DE HIDALGO, I (dir); *Derecho Público de Castilla y León*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 257-310. No obstante, algunos sectores doctrinales han hecho notar que la estructura parlamentaria no queda subordinada al dominio partidocrático, gracias a la presencia de disidencias individuales de voto, o en aquellos casos en los que es el grupo el centro de gravedad del partido (y no a la inversa). Vid. COTTA, M; "Parlamentos y...", *cit*, p. 290 y ss.

RS).⁵⁸ También por ello la normativa obliga a que los parlamentarios se integren en el Grupo Mixto, en caso de no formar parte de otro, tanto en el momento de constituirse la Cámara, como cuando, creado un Grupo, éste se disuelva como consecuencia de la mengua del número de miembros.⁵⁹

Conocido es que los Grupos se encuentran en una situación de cuasi-monopolio respecto a la participación en la vida de las Cámaras: designan a quienes formarán las diferentes Comisiones (sustituyendo a los miembros cuando y como consideren oportuno); estructuran los debates en torno a los mismos, quedando la participación del representante individual al albur de lo que acuerde la agrupación (mención especial para el criterio del portavoz). Lo mismo puede decirse a la hora de formar los órganos de gobierno, de disciplinar el trabajo parlamentario, de encarar el trabajo en las Cámaras....En fin, es el grupo parlamentario el que goza de una posición de preeminencia, hasta el punto de que se hable, no sin cierta amargura, de la tiranía de éstos sobre aquéllos.⁶⁰

Además, no puede olvidarse el principio de autonomía interna, que rige la vida del grupo, concretado en la autonomía normativa, la autonomía política y la autonomía administrativa⁶¹. Así, los grupos aprueban su Reglamento de organización y funcionamiento y designan libremente portavoz y sustitutos (art. 24.2 RCD). Además,

⁵⁸ Para el caso del Senado existe una regulación que intenta ser congruente con la proclama del art. 69.1 CE, en el que se establece que la Cámara Alta será de representación territorial, puesto que se permite la creación de Grupos siguiendo dicho criterio (art. 32 RS). No obstante, se debe matizar tal extremo: se posibilita obrar en ése sentido, siempre y cuando se constituyan dentro de un Grupo parlamentario preexistente.

⁵⁹ Para el Congreso en caso de que sea inferior a la mitad de diputados que originariamente lo constituyan (art. 27.2 RCD), y menos de seis para el Senado (art. 27.2 RS). Se ha dicho que la adscripción obligatoria al Grupo Mixto de los representantes que no engrosan las filas de otro estará justificada si responde a la finalidad de garantizar la buena marcha de los trabajos parlamentarios y la eficacia de los mismos; pero en todo caso respetando el mandato representativo de los parlamentarios. Vid. ORTEGA SANTIAGO, C; *El mandato representativo de los diputados y senadores*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, p. 301. De todos modos, conviene no olvidar la creación en nuestro ordenamiento de la figura del *parlamentario no adscrito*, como mecanismo de lucha frente al transfuguismo. Vid. ARRUEGO RODRÍGUEZ, G; "Sobre la constitucionalidad del "diputado no adscrito"; *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 99, 2013, pp. 99-124; y GILBAJA CABRERO, E; "La figura del parlamentario no adscrito", *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº 28, 2015, pp. 161-186.

⁶⁰ Según han dicho voces autorizadas, las democracias de partidos han traído consigo la desaparición de los diputados independientes de los Parlamentos. Véase LEIBHOLZ, G; "La función controladora del Parlamento en las democracias de partidos del siglo XX", en *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 67. Interesantes son las opiniones que sobre el tema manifiestan los expertos en la "Encuesta sobre los partidos políticos", *Teoría y Realidad Constitucional* nº 35, 2015, pp. 15-119.

⁶¹ Vid. SAIZ ARNAIZ, A; *Los Grupos...*, cit, pp. 174 y ss.

goza de la facultad de *indirizzo* político, facultad marcada desde el partido desde sus propias coordenadas ideológicas. A mayor abundamiento, son los que reciben los medios materiales y económicos necesarios para desarrollar su labor (arts. 28 RCD, y 34 RS). Desde esta perspectiva prima la disciplina del miembro del grupo.

Por todo ello puede que la representación política femenina se complique; el criterio que se sigue a la hora de formar los grupos queda fuertemente condicionado por la pertenencia a un mismo partido político, obstáculo jurídico que cede cuando se den situaciones extraordinarias (pertenencia al Grupo Mixto, abandono del Grupo para integrarse en otro, etc.). Por ello, la creación de agrupaciones únicamente femeninas (también masculinas, claro está) no se ajusta a las normas. La autonomía normativa y la autonomía política operarían como barreras difíciles de sortear, teniendo en cuenta que la disciplina que se exige al parlamentario individual integrado en el Grupo es sumamente férrea⁶².

5. Conclusiones

Las conclusiones que se deducen de lo anterior son las siguientes.

En primer lugar, que la concepción de la representación política femenina está cambiando, de la *clásica* a la *postclásica*. Y se dice está cambiando porque, conservando las líneas maestras que han determinado la misma a finales del siglo XX e inicios del XXI, algunos de sus postulados básicos están siendo formulados y desarrollados en la actualidad.

Dicha reformulación afecta a los siguientes órdenes: el marco teórico (añadiendo a las concepciones de Pitkin otras visiones, como la de Mansbridge y Saward); los medios puesto para alcanzar una sociedad más justa (a las cuotas se añaden otras herramientas, tales como la financiación *women-friendly*, o la adopción del prisma *gender-sensitive*); la técnica predominante para llevarlo a cabo (la deliberación entre diferentes actores); y los actores protagonistas (antes, fundamentalmente los partidos políticos y los

⁶² Vid. OLIVER ARAÚJO, J; y CALAFELL FERRÁ, V.J; “Los estatutos de los partidos políticos: notas sobre su singularidad jurídico-constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 137, 2007, pp. 11-36.

Parlamentos; ahora, todo tipo de actores institucionales y no institucionales, tales como ONG's, movimiento sociales, y/o administraciones públicas en sentido amplio).

El Parlamento no se ve necesariamente arrumbado en esta nueva concepción; sucede que hay que conseguir encajar los nuevos postulados en su realidad. Por un lado, estamos ante una institución representativa y deliberativa, donde el representante individual desempeña su mandato con libertad e independencia (lo cual puede hacer valer "con rango de derecho fundamental"), creándose las condiciones óptimas para postular la agenda femenina-feminista. Por otro, y este el principal hándicap a esos efectos, el Parlamento es una institución donde el grupo parlamentario es el centro de la vida política y donde se exige una adhesión muy intensa del representante individual al mismo.

6. Bibliografía

ABELLÁN, A.M; "Notas sobre la evolución histórica del Parlamento y de la representación política", *Revista de Estudios Políticos*, nº 92, 1996.

ALDEGUER CERDÁ, B. *Democracia paritaria y cuotas electorales. El acceso de las mujeres a las instituciones públicas*. Tirant lo blanch-Universidad de Alicante, Valencia, 2016.

ALONSO DE ANTONIO, J.A y ALONSO DE ANTONIO, A.L; *Derecho Parlamentario*, Bosch, Barcelona, 2000.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

ALLEN, P; y CUTTS, P; "Exploring sex differences in attitudes towards the descriptive and substantive representation of women", *The British Journal of Politics & International Relations*, vol. 18, nº. 4, 2016.

ALLEN, P; y CUTTS, P; "Do women and men support women's representation equally?" (www.blogs.lse.ac.uk; 4/1/2017).

AMORÓS, C: *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*, Cátedra, Madrid, 2006 (2ª edición).

AMORÓS, C; y DE MIGUEL, A (eds.); *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad* (3 vols); Minerva Ediciones, Madrid, 2005.

ARAGÓN REYES, M; "Parlamentarismo y antiparlamentarismo en el primer tercio del

siglo XX: la proyección actual de aquella polémica”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 93, 1996.

ARANDA ÁLVAREZ, E; "El Reglamento del Congreso de los Diputados. Propuestas de reforma". *Revista de Estudios Políticos*, nº 175, 2017.

ARANDA ÁLVAREZ, E; *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. CEPC, Madrid, 2013.

ARIÑO ORTIZ, G; “Democracia y Administración. (Notas sobre participación en los procesos de decisión)”, en VVAA; *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, CEC, Madrid, 1978.

ARRUEGO RODRÍGUEZ, G; "Sobre la constitucionalidad del "diputado no adscrito"; *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 99, 2013.

ARRUEGO RODRÍGUEZ, G; *Representación política y derecho fundamental*, CEPC, Madrid, 2005.

BECKWITH, K; “Plotting the Path from One to the Other: Women’s Interests and Political Representation.” In ESCOBAR-LEMMON, M.C; y TAYLOR-ROBINSON, M.M (eds.); *Representation. The Case of Women*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

BECKWITH, K; "Numbers and Newness: The Descriptive and Substantive Representation of Women", *Canadian Journal of Political Science*, nº 40-1, 2007.

BELTRÁN PEDREIRA, E; “La construcción de la igualdad constitucional”, en BETEGÓN CARRILLO, J; (coord. et. al.); *Constitución y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2004.

BIGLINO CAMPOS, P; "Equal Representation in Spain: Lessons Learned from Balanced Electoral Lists". En *Improving Electoral Practices: Case Studies and Practical Approaches*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Stockholm, 2015.

BIGLINO CAMPOS, P; “Las facultades de los parlamentarios: ¿son derechos fundamentales?”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 30, 1993.

BJARNEGARD, E; and ZETTERBERG, P; "Why are representational guarantees adopted for women and minorities? Comparing constituency formation and electoral quota design within countries". In LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (eds.); *Gender Quotas and Women’s Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016.

BOBBIO, N; *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 1993.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F; *El derecho de sufragio pasivo. Prontuario de jurisprudencia constitucional, 1981-1999*, Aranzadi, Madrid, 2000.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F; “Mandato parlamentario y derechos fundamentales (Notas para una teoría de la representación “constitucionalmente adecuada””, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 36, 1992.

CAMPOS RUBIO, A; "Participación y representación política de las mujeres: el MF y el 100% de la representación", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 99-100, 2014.

CELIS, K; CHILDS, S; KANTOLA, J; and KROOK, M.L: "Rethinking women's substantive representation. *Representation*, 44-2, 2008.

CHILDS, S; KANTOLA, J, and KROOK, M.L: "Constituting Women's Interests through Representative Claims", *Politics & Gender*, nº 10, 2014.

CHUECA RODRÍGUEZ, R; "La quiebra de la representación política". *Fundamentos*, nº 3, 2004.

DAHLERUP, D; "Representing Women. Defining Substantive Representation of Women". En ESCOBAR-LEMMON, M.C; y TAYLOR-ROBINSON, M.M (eds.); *Representation. The Case of Women*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

DAHLERUP, D; "The Story of the Theory of Critical Mass", *Politics and Gender*, vol. 2, nº 4, 2006.

DAHLERUP, D (ed.); *Women, Quotas and Politics*, Routledge, New York, 2006.

DE CARRERAS SERRA, F; “Los partidos en nuestra democracia de partidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 70, 2004.

DE VEGA, P; “Significado constitucional de la representación política”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985.

DELGADO, I; y JEREZ, M; “Mujer y política en España: un análisis comparado de la presencia femenina en las asambleas legislativas (1977-2008)”, *Revista Española de Ciencia Política*, nº 19, 2008.

DOŠEK, T., FREIDENBERG, F., CAMINOTTI, M., MUÑOZ-POGOSSIAN, B. *Women, Politics, and Democracy in Latin America*, Palgrave Macmillan, New York, 2017.

ELSTER, J; *La democracia deliberativa*, Gedisa, Madrid, 2001.

ESPÍ-HERNÁNDEZ, A: "Presencia de la mujer y brecha de género en la política local española", *Femeris*, nº 2-1, 2017.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C; y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A; *Sistema electoral, Partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A; Voz "Parlamentario", en MONTOYA MELGAR, A (dir.); *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1984.

FERRAJOLI, L; "La igualdad y sus garantías", en RUIZ MIGUEL, A; y MACÍA MORILLO, A; (eds.); "Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 13, 2009.

FERRAJOLI, L; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004.

FOSSAS ESPADALER, E; *El derecho de acceso a los cargos públicos*, Tecnos, Madrid, 1993.

GARCÍA GUERRERO, J.L; *Democracia representativa de partidos y grupos parlamentarios*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.

GARCÍA ROCA, J; *Cargos públicos representativos. Un estudio del art. 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

GARRORENA MORALES, A; "Mandato representativo". En MONTOYA MELGAR, A (dir.); *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*. Tecnos, Madrid, 1984.

GARRORENA MORALES, A; *Representación política y Constitución democrática (Hacia una revisión crítica de la teoría de la representación)*, Civitas, Madrid, 1991.

GONZÁLEZ MARÍN, C; "La inclusión como impotencia"; en BRANCIFORTE, L; y ORSI, R (eds.); *La guillotina del poder. Género y acción socio-política*, Plaza y Valdés, México, 2015.

GILBAJA CABRERO, E; "La figura del parlamentario no adscrito", *Corts: Anuario de Derecho parlamentario*, nº 28, 2015.

INNERARITY, D; "Políticas del reconocimiento", *Claves de razón práctica*, nº 194, 2009.

HABERMAS, J; *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 2005

KRIELE, M; *Introducción a la teoría del Estado: fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Depalma, Buenos Aires, 1980.

LEIBHOLZ, G; "La función controladora del Parlamento en las democracias de partidos del siglo XX", en *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

LENA KROOK, M; "Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics". En Dosek et al. (eds.), *Women, Politics, and Democracy in Latin America*, Palgrave Macmillan, New York, 2017.

LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women's Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016.

LENA KROOK, M; *Quotas for women in politics. Gender and candidate selection reform worldwide*, Oxford-University Press, New York, 2009.

MANNING, J; BRUDNICK, I; and SHOGAN, C; "Women in Congress: Historical Overview, Tables, and Discussion", *Congressional Research Service*, December 29, 2016.

MANSBRIDGE, J; "Rethinking representation", *American Political Science Review*, vol. 97, nº 4, 2003.

MATIA PORTILLA, E; "Naturaleza, Composición, Estructura Orgánica y Funcionamiento de las Cortes de Castilla y León", en SAEZ DE HIDALGO, I (dir); *Derecho Público de Castilla y León*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 257-310.

MESTRE i MESTRE, R.M; "Ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres en democracia". En MESTRE I MESTRE, R.M; y ZÚÑIGA AÑAZCO, Y (coords.); *Democracia y participación política de las mujeres: visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MORALES ARROYO, J.M^a; *Los grupos parlamentarios en las Cortes Generales*, CEC, Madrid, 1990.

OLIVER ARAÚJO, J; y CALAFELL FERRÁ, V.J; "Los estatutos de los partidos políticos: notas sobre su singularidad jurídico-constitucional", *Revista de Estudios Políticos*, nº 137, 2007.

OÑATE RUBALCABA, P; "The effectiveness of quotas: the vertical and horizontal discrimination in Spain". En LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women's Representation. New Directions in Research*. Routledge, Oxon and New York, 2016.

ORTEGA SANTIAGO, C; *El mandato representativo de los diputados y senadores*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

PARDO, J.L. *Estudios del malestar. Políticas de la autenticidad en las sociedades contemporáneas*. Anagrama, Madrid, 2016.

PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N; *Los grupos parlamentarios*, Tecnos, Madrid, 1989.

PHILLIPS, A; *The politics of presence*, Oxford Clarendon Press, 1998.

PITKIN, H; *El concepto de representación*, CEPC, Madrid, 2014.

RAMIRO FERNÁNDEZ, L; VALIENTE FERNÁNDEZ, C; Y MORALES DIEZ DE ULZURRUN, L; "Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados". *Revista de Estudios Políticos*, nº 121, 2003.

REQUEJO, P; *Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias*; Ariel, Barcelona, 2000.

RICO MOTOS, C; *Deliberación parlamentaria y democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ RUIZ, B; "Discriminación y participación", *Revista de Estudios Políticos*, nº 110, 2000.

ROMERO GONZÁLEZ, D; "Pericles y la Ley de Ciudadanía del 451-450 A.C."; en PÉREZ CANTÓ, P; (ed.); *De la democracia ateniense a la democracia paritaria*, Icaria, Barcelona, 2009.

RUBIO LLORENTE, F; "El Parlamento y la representación política", en *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, CEPC, Madrid, 2013 (3ª edición).

RUBIO LLORENTE, F; "Introducción al Título III". En ALZAGA VILLAAMIL, O (dir.); *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo VI, Cortes Generales-EDERSA, Madrid, 1996.

RUIZ MIGUEL, A; "En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres", *Aequalitas*, nº 20, 2007.

RUIZ MIGUEL, A; "La igualdad como diferenciación". En VVAA, *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela Libre, Madrid, 1994.

SAIZ ARNAIZ, A; *Los Grupos Parlamentarios*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1989.

SALAZAR BENÍTEZ, O; "Género, poder y ciudadanía", *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, nº 5, 2017.

SAN JOSÉ, B; "De la impotencia al "empoderamiento"; en HERNANDO GONZALO, A (coord); *¿Desean las mujeres el poder? Cinco reflexiones en torno a un deseo conflictivo*, Minerva Ediciones, Madrid, 2003.

SANTAMARÍA OSSORIO, J; "El papel del Parlamento durante la consolidación de la democracia y después", *Revista de Estudios Políticos*, nº 84, 1994.

SANTANA, A; COLLER PORTA, X; Y AGUILAR, S; "Las parlamentarias regionales en España: masa crítica, experiencia parlamentaria e influencia política", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 149, 2015.

SANTAOLLA LÓPEZ, F; *Derecho Parlamentario Español*, Editora Nacional, Madrid, 1984.

SARTORI, G; "En defensa de la representación política", *Claves de razón práctica*, nº 91, 1999.

SAWARD, M; "The Representative Claim". *Contemporary Political Theory*, vol. 5, nº 3, 2006.

SAWARD, M; "Representation and Democracy: Revisions and Possibilities", *Sociology Compass*, vol. 2, nº 3, 2008.

THAMES, F; WILLIAMS, M; *Contagious Representation Women's Political Representation in Democracies around the World*, New York University Press, New York, 2013.

TORRES MURO, I; "El transfuguismo político. Un elogio (moderado) del tráfuga". *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 16, 2016.

TORRES MURO, I; "Constitución y Parlamento: Notas para la comprensión parlamentaria en el siglo XXI", *Revista de las Cortes Generales*, nº 87, 2012.

TORRES MURO, I; "Nuevas cuestiones del derecho de sufragio pasivo", en PASCUA MATEO, F (dir); *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010.

TORRES MURO, I; "Los derechos de los parlamentarios", *Revista de Derecho Político*, nº 44, 1998.

VELASCO ARROYO, J.C.; "Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 9, 2003.

VVAA, "Encuesta sobre los partidos políticos", *Teoría y Realidad Constitucional* nº 35, 2015.

WÄNGNERUD, L; *The principales of gender-sensitive Parliaments*, Routledge, New York-London, 2015.

YOUNG, I.M; *Inclusion and democracy*, Oxford University Press, 2000.